

escolar de estudios de nivel universitario, como estudiante regular, en una institución universitaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico, hasta que obtenga su grado universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años. El contribuyente que reclame en su planilla un dependiente comprendido en este inciso, deberá enviar conjuntamente con su planilla una certificación de la institución universitaria donde estuvo cursando estudios el dependiente, acreditativa de que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente en que se reclame como tal, aquél cursó por lo menos un semestre escolar de estudios en la misma como estudiante regular.

(2) el término 'jefe de familia' significa un individuo que realmente sostiene y mantiene bajo un mismo techo uno o más dependientes estrechamente relacionados con él mediante parentesco de consanguinidad, afinidad o por adopción sobre quienes ejerce autoridad familiar, y cuyo deber de proveer para dichos dependientes surge de una obligación legal o moral. Para los fines de este párrafo, el parentesco de afinidad, una vez existente, no se considerará terminado por divorcio o por la muerte de un cónyuge."

Artículo 2.—Esta ley regirá inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán de aplicación respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1969.

*Aprobada en 16 de abril de 1971.*

---

**Poder Ejecutivo—Reorganización; Planes; Vigencia**

(P. del S. 1064)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 24 de mayo de 1971]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley núm. 113, de 21 de junio de 1968, según fue enmendado por la Ley núm. 6, de 17 de junio de 1970, conocida como "Ley de Reorganización de 1968".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 13, de la Ley núm. 113, de 21 de junio de 1968, según fue enmendado por la Ley núm. 6, de 17 de junio de 1970.<sup>34</sup> conocida como "Ley de Reorganización de 1969", para que lea como sigue:

Artículo 13.—

Cada plan de reorganización presentado por el Gobernador a la Asamblea Legislativa de acuerdo con esta ley, comenzará a regir al día siguiente a la terminación de la cuarta sesión ordinaria de la sexta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, si las dos Cámaras recesaren sin que cualquiera de las Cámaras, por mayoría del número total de los miembros que la componen, adoptase una resolución manifestando no favorecer el plan de reorganización que les fue presentado.

Los planes de reorganización podrán proveer que cualquiera de sus disposiciones comenzará a regir en una fecha posterior a la fecha de vigencia de dicho plan en los demás respectos.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de mayo de 1971.*

---

**Comercio—Contratos de Distribución; Terminación; Remedio Provisional**

(P. de la C. 1275)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 24 de mayo de 1971]

**LEY**

Para adicionar el artículo 3-A a la Ley núm. 75 de 24 de junio de 1964, conocida como Ley de Contratos de Distribución.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el artículo 3-A a la Ley núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada,<sup>35</sup> conocida como Ley de Contratos de Distribución, para que se lea como sigue:

<sup>34</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1163.

<sup>35</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278b-1.



## “Artículo 3-A.—

En cualquier pleito en que esté envuelta directa o indirectamente la terminación de un contrato de distribución o cualquier acto en menoscabo de la relación establecida entre el principal o concedente y el distribuidor, el tribunal podrá conceder durante la pendencia del pleito, cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal para hacer o desistir de hacer, ordenando a cualquiera de las partes o a ambas a continuar, en todos sus términos, la relación establecida mediante el contrato de distribución, y/o a abstenerse de realizar acto u omisión alguna en menoscabo de la misma. En todo caso en que se solicite el remedio provisional aquí provisto el tribunal considerará los intereses de todas las partes envueltas y los propósitos de política pública que informa esta ley.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de mayo de 1971.*

**Elecciones e Inscripciones—Recusación; Peticiones; Fotocopias  
Certificadas**

(P. de la C. 1332)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 26 de mayo de 1971]

LEY

Para enmendar la Sección 61c. de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada, conocida como “Ley Electoral y de Inscripciones”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 61c. de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada,<sup>36</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 61c.

Una vez abierta la votación, los secretarios llamarán en voz alta a los electores para ser identificados y votar, siguiendo el mismo orden en que aparecen inscritos sus nombres en las listas

<sup>36</sup> 16 L.P.R.A. sec. 214.

de votantes de cada colegio. Al ser llamados, cada elector se presentará ante la junta de colegio para ser identificado y recibirá una papeleta electoral y un lápiz para votar. En este momento los secretarios pondrán una señal en la línea en que aparezca el nombre del elector en las listas de votantes como indicación de haber recibido una papeleta electoral.

Para facilitar la recusación de electores ilegales, los inspectores de colegio podrán preguntar al elector en relación con su identidad, no pudiendo en ningún caso prolongar este interrogatorio durante más de tres minutos; y a tal efecto el Superintendente General de Elecciones enviará a cada colegio los originales o fotocopias certificadas de las peticiones de inscripción de los electores correspondientes al colegio. Estos originales o fotocopias de las peticiones de inscripción serán devueltos por las juntas de colegio a la Junta Estatal de Elecciones en paquetes debidamente lacrados, debiendo tenerse especial cuidado por los funcionarios del colegio y el presidente de la junta local de elecciones correspondientes que estas peticiones no se extravíen, mutilen o alteren en forma alguna.

Los inspectores del colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicar el modo de votar.

El elector, entonces, irá solo a una de las casetas de votación que estuviere desocupada y procederá a votar su papeleta indicando los candidatos por quienes desea votar, y doblando la papeleta, según lo que más adelante se dispone. Inmediatamente que haya votado, el elector saldrá del local de votación. Cualquier inspector, recusador o elector dentro de un colegio, podrá recusar a un votante antes de que éste deposite su voto, pero tal recusación no impedirá que el elector vote. Cualquier persona que recuse a un elector bajo juramento, en forma viciosa e injustificada podrá ser denunciado y, convicto que fuere, será castigado en la forma dispuesta por la sección 71a<sup>37</sup> de esta ley.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de mayo de 1971.*

<sup>37</sup> 16 L.P.R.A. sec. 230.